

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00262** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Eduardo Romero
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia y Procuraduría General de la Nación
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos de petición, a la vida, al debido proceso que estimó vulnerado por las autoridades convocadas, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el 9 de junio pasado recibió una llamada telefónica a su celular en donde le dicen que debe aportar dieciséis millones de pesos a la causa de los huelguistas contra el gobierno y que debe unirse a esa causa o, de lo contrario, asumiría las consecuencias y debe cuidarse bastante.
- 1.2. Que el sujeto que lo llamó conocía sus datos personales, como su dirección, su familia y sus actividades.
- 1.3. Que por lo anterior marcó el número 156 para comunicarse con la Policía Nacional en la que nunca le contestan. A lo mismo procedió con los números 150 y 165, con el mismo resultado.

- 1.4. Que ese mismo día elevó queja ante la Dirección General de la Policía Nacional, con copia a la Procuraduría General de la Nación, por el mal servicio que, juzga, presta esa entidad, quienes permanecieron en silencio.
- 1.5. Que al quejarse ante la Dirección General, se le manifestó que las líneas telefónicas estaban dañadas y que pronto volverían a ser activadas, lo que, en su sentir, es injustificable.
- 1.6. Que después de haber recibido dicha llamada extorsiva ha recibido otras 30 llamadas del número de teléfono 321 907 4373, sin que nadie hable, por lo que bloqueó dicho número.
- 1.7. Que por lo anterior ha comenzado a vivir en un estado de paranoia, instalando cámaras de seguridad en su casa y sospechando de cualquiera que se empiece a acercarse a él o a su familia.
- 1.8. Que, en su sentir, tanto la Policía Nacional como la Procuraduría han sido inoperantes, pues no han resuelto ninguna de sus solicitudes y no se ha procedido a adelantar las investigaciones de rigor.

2.- La Petición.

Por todo lo anterior solicitó lo siguiente:

*“Consecuentemente con lo anterior, he de deprecar de este despacho tutelar el Derecho a la Vida, el Derecho de Petición y el Debido proceso y todos los demás derechos inherentes y conexos a estos mismos hechos, donde **se ordene a la Policía Nacional aflore las investigaciones o intervenciones realizadas**, sin esperar que el denunciante sea de su agrado o para su beneficio, **y se indique cómo el tal “Gaula” NUNCA responde a sus líneas telefónicas, ni la “Sijín” y mucho menos el 123** el cual luego de largos periodos responden pero NO actúan. Igualmente **que manifiesten qué clase de protección podrán ofrecerme a fin de garantizar de alguna manera el derecho a la vida y bienestar tanto mía como de mi familia, máxime si se tiene en cuenta que ya hemos sido contactados para ser extorsionados.***

*Igualmente que sobre el Derecho de Petición y el Debido Proceso, **la Procuraduría General de la Nación indique qué procedimientos ha realizado hasta el momento o qué investigaciones ha ordenado**; asimismo que el **Ministerio de Defensa manifieste su postura y decisiones tomadas luego de tantas y repetidas denuncias contra la inoperatividad, negligencia y abusos contra la ciudadanía por parte de la Policía Nacional de Colombia.** Por ende, qué clase de protección podría yo tener en caso de que dichas amenazas pasen a los hechos y no solo mi integridad sino también mi familia estemos en riesgo, sin olvidar que muy poco*

tiempo ha pasado desde tales amenazas e incumplimiento o rechazo a lo demandado por estos truhanes.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del seis (06) de julio del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, se recibió contestación de la Policía Nacional, luego de mencionar el marco jurídico de la competencia de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión y GAULA, indico que no se ha recibido denuncia alguna o petición radicada por parte del accionante, como tampoco llamada a la línea 165.

Indicó que, en todo caso, atendiendo los hechos de la tutela y con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del accionante, personal adscrito al GAULA Quindío se puso en contacto con el accionante quien manifestó que el día 7 de julio pasado no podía asistir a las instalaciones de esa entidad para la recepción de la respectiva denuncia, toda vez que se encontraba laborando y tampoco puede atender a los policías judiciales de esa dependencia, por lo que se le brinda las recomendaciones correspondientes, con el fin de evitar que el accionante sea víctima de secuestro o extorsión. Así mismo, informó, que se procedió a dar apertura e iniciar investigaciones, quedando citado el accionante para el día 7 de julio de 2021, para que rinda ampliación de los hechos manifestados.

La apertura de la investigación fue comunicada al accionante, según lo informado por la convocada entidad, en correo electrónico del 7 de julio de 2021, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las órdenes de Policía Judicial y demás acciones.

Por lo anterior solicitó la declaración de improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado y, puesto que en un principio no se tenía conocimiento de los hechos mencionados por el accionante, no existe vulneración alguna a sus derechos.

Las demás accionadas se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Judicatura a es competente para conocer de la tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste el problema jurídico en establecer si las entidades accionadas y vulneraron los derechos del accionante, con ocasión de las solicitudes que dice haber elevado por cuentas de las llamadas extorsivas que dijo haber sufrido y las conductas omisivas que les imputa.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto.

En el presente caso, de los hechos expuestos por el accionante, se lugar divisar que su reproche va dirigido, por un lado, a las conductas omisivas de la Policía Nacional para la recepción y trámite de la denuncia que trató de interponer, por cuenta de los hechos constitutivos de extorsión aducidos; así como de la falta de respuesta a sus solicitudes elevadas ante dicha entidad y a la Procuraduría General de la Nación.

Circunscritos así los hechos que enmarcan la violación a los derechos fundamentales invocados, estima el Juzgado que no existe mérito para dar prosperidad a la acción de tutela, ante la falta de pruebas que permitan demostrar que el accionante adelantó denuncia ante la Policía Nacional y puso en su conocimiento los hechos señalados en el escrito de tutela.

Con todo, evidénciase que dicha entidad, a través del GAULA, procedió a dar apertura a la investigación deprecada por el tutelante, según indicó en su informe presentado que se considera rendido bajo la gravedad de juramento, según lo que dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, de todas formas, de haberse presentado una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, aquella habría cesado ya.

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

En lo que atañe a la Procuraduría General de la Nación, aparece demostrada misiva denominada “DENUNCIA POR EXTORSIÓN”, dirigida a las dependencias de esa entidad, que incluso da acuse de recibo en correo del 9 de junio e 2021 a las 5:15 p.m., bajo radicado E-2021-306340.

Así pues, si bien resulta probada la radicación de petición ante la Procuraduría General de la Nación y se manifiesta ausencia de respuesta, lo que se refuerza con el silencio de esa entidad a contestar la tutela, lo cierto es que, en todo caso, la peticionada estaría en términos para responder la petición, hasta el 26 de julio de 2021, amén de la ampliación de plazos para este menester, efectuada en el Decreto 491 de 2020.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19³. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Así las cosas, considera el Juzgado que no hay lugar a prodigar amparo constitucional, sin embargo, se exhortará a la Procuraduría General de la Nación para que, previo al vencimiento del término para dar respuesta a la petición del accionante, proceda a absolver sus peticiones de fondo, clara y congruentemente y las ponga en su conocimiento.

DECISIÓN

³ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020 y la actual Resolución 738 de 2021, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales del accionante, conforme lo atrás señalado.

2.- EXHORTAR, en todo caso, a la Procuraduría General de la Nación para que, previo al vencimiento del término para dar respuesta a la petición del señor Luis Eduardo Romero, proceda a absolver sus peticiones de fondo, clara y congruentemente y las ponga en su conocimiento.

3.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN HURTADO GIL

JUEZ

Firmado Por:

BENJAMIN HURTADO GIL

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 005 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a000d66ccd008d604ec29af69bd77bf8ffd74ccc5cf5f5ac650187431a3ae0f3

Documento generado en 16/07/2021 05:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>